

## ANTECEDENTES

Primero. El 22 de febrero de 2005 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz resolvió el procedimiento sancionador incoado a Supermercados Champion, S.A., imponiéndole una sanción de 951,52 euros, por cometer una infracción administrativa consistente en cobrar precios superiores a los ofertados.

Los hechos consistieron en que, tras la reclamación presentada por una consumidora, se documentó acta de inspección de consumo 542/2004, de la que se desprende que figura en el catálogo publicitario de Champion, cuyas ofertas quedan vinculadas a la fechas 28.5.2004 al 13.6.2004, la siguiente "Leche baja de lactosa semidesnatada President brick 1 L. 0,92 euros (153 ptas.). Comprando 6 de estos artículos te descontamos 0,30 euros en caja (50 ptas.)".

Se adjuntó a la hoja de reclamación el ticket de compra de fecha 31.5.04, referencia 809-3-27795 (atendido por la cajera 809), donde consta la compra del artículo "L semic.B.Lac Presi 1,09 euros".

De este modo, se deriva que hay una diferencia entre el precio publicitado y el precio cobrado en caja por litro de esta leche, de 0,17 euros a favor de la entidad mercantil.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso de alzada solicitando que sea archivado el expediente o, subsidiariamente, se imponga la sanción correspondiente a las infracciones leves en su cuantía mínima.

Los motivos aducidos son, en síntesis, que el hecho de que únicamente un producto de todos los que se venden tuviera un marcado erróneo denota que es un error puntual e involuntario. Asimismo aduce que se ha infringido el principio de proporcionalidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Las alegaciones del recurrente no pueden prosperar, por cuanto ha quedado demostrada la comisión de la infracción administrativa, por así haberla constatado los funcionarios inspectores del Servicio de Consumo tras analizar los documentos obrantes en el expediente.

De hecho, la propia entidad asume una irregularidad, si bien no la califica como haber cobrado un precio superior al mercado, sino que manifiesta que se trata de un error en el marcado del producto.

Lo cierto es que ha quedado probado que se cobró a una consumidora un precio superior al publicitado por la propia empresa, hecho que constituye la infracción administrativa tipificada en el artículo 71.4.2.<sup>a</sup> de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, consistente en cobrar a los consumidores precios superiores a los anunciados.

La infracción fue tipificada como leve, tal y como prevé el artículo 72 del texto legal.

Tercero. Respecto a la pretensión de que, en defecto de la anulación del expediente (anulación que no procede por

cuanto que, como se ha indicado, no concurre ningún vicio de nulidad ni de anulabilidad en el acto sancionador recurrido), se reduzca la sanción, ha de ser rechazada puesto que la infracción leve ha sido sancionada con multa cuya cuantía (951,52 euros), se encuentra dentro del intervalo previsto para la misma, no existiendo, pues, vulneración del principio de proporcionalidad.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 74 de la Ley 13/2003 dispone que las infracciones leves serán sancionadas con multas comprendidas entre un mínimo de 200 y un máximo de 5.000 euros.

Para determinar, dentro de esas cuantías, la que proceda imponer a una determinada infracción, el texto legal prescribe que se valorarán las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan concurrido, dividiendo la sanción en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. De este modo, para las leves, el tramo inferior es de 200 a 2.600 euros, mientras que el tramo superior es de 2.601 a 5.000 euros.

Teniendo en cuenta que no se apreció la existencia de atenuantes ni agravantes, procede aplicar la regla tercera del 80.1: Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior (200 a 2.600 euros).

Considerando lo anterior, y que la sanción impuesta fue de 951,52 euros, se ha de entender adecuada, no procediendo su reducción.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

## RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Alfonso Balaguer Parreño, en nombre y representación de la entidad Supermercados Champion, S.A., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, recaída en el referido expediente sancionador y, en consecuencia, mantener sus términos la resolución impugnada.

Notifíquese la resolución, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de abril de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por María Cabeza Navarro Santiago, en nombre y representación de María Cabeza Navarro Santiago contra otra dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, recaída en el expediente JA-000194-04.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a María Cabeza Navarro Santiago, en nombre y representación de María Cabeza Navarro Santiago de la resolución adoptada

por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 20 de febrero de 2006.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de diciembre de 2004 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, dictó una resolución por la que se archivó, por tenerla como desistida, la solicitud de la recurrente de expedición del Documento identificativo de Titularidad, Aforo y Horario de establecimientos públicos, presentada con fecha 31.3.2004, y correspondiente al establecimiento denominado "Bar Lola", sito en el Paseo de Jesús, núm. 9, en la localidad de Porcuna (Jaén).

El fundamento de tal resolución obedeció a que con fecha 13 de abril de 2004, se requirió a la recurrente para que aportase los documentos siguientes: Licencia Municipal de Apertura adaptada al Nomenclátor de 26 de febrero de 2002, Licencia Fiscal (alta en el I.A.E.) para la actividad solicitada, en fotocopia compulsada y Plano diligenciado por el Ayuntamiento. Dicho requerimiento fue notificado con fecha 14.4.2004, sin que hasta la fecha de la resolución se hubiera dado cumplimiento al mismo.

Todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 7.º de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Contra la citada resolución, la recurrente presentó, un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. Que no cumplió el requerimiento realizado al tener que obtener la documentación solicitada, documentación que una vez obtenida aporta (se adjuntan diversos documentos).
2. Que el archivo de su solicitud, sin beneficio alguno para nadie supone una arbitrariedad de difícil justificación.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con la alegación de la recurrente, se ha de señalar que la finalidad del presente procedimiento revisor consiste, esencialmente, en comprobar si el acto impugnado fue dictado conforme a derecho.

Al respecto, se ha de señalar que el art. 7.º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, dispone que el interesado deberá solicitar el documento (donde figura el nombre comercial del establecimiento, actividad, NIF o CIF del titular, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre). A cada solicitud se deberá acompañar, además de los documentos acreditativos de la personalidad del titular del establecimiento, y en su caso, del representante legal, copia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.), licencia de apertura del establecimiento y copia del plano de planta del local definitivamente aprobado en las correspondientes licencias municipales, a escala mínima 1:100.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y para el caso que nos ocupa se debe señalar, en primer lugar, que se comprobó que entre la documentación aportada, la Licencia Municipal de Apertura no se encontraba adaptada al Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Y ello por que en ella se indicaba que era para "café-bar", actividad que no se contempla en el citado Decreto 78/2002. Previendo tal circunstancia, esta última norma, en su Disposición Adicional Unica, dispuso que a partir de su entrada en vigor (mayo de 2002), y en un plazo de dos años, los Municipios de la Comunidad Autónoma deberían proceder de oficio a la actualización de las licencias de apertura otorgadas con anterioridad –como es el caso– con objeto de adaptar las denominaciones.

En segundo lugar, el documento presentado en relación con el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.) no se refería a la actividad solicitada.

En tercer lugar, el plano presentado no estaba diligenciado por el Ayuntamiento tal como exige la normativa.

Consecuentemente, existiendo un determinado procedimiento que exige para la obtención de un cierto documento administrativo, la presentación de una serie de otros documentos y no habiendo sido éstos adjuntados de la forma prevista, resulta evidente que era obligado efectuar el requerimiento pertinente, al amparo de lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la citada Ley 30/1992. Es decir, presentada una determinada solicitud a la que le falta cierta documentación, se le otorgará al solicitante un plazo para que pueda subsanar el defecto de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que se haya atendido el requerimiento o no se haya hecho satisfactoriamente, se entenderá por desistido al solicitante, previa resolución.

Pues bien, se ha de indicar que dicho requerimiento no consta que fuera atendido por la recurrente (pese a que se le advirtió que se la tendría por desistida).

Consecuentemente, ante la ausencia de respuesta de la recurrente, resulta evidente que la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía obró correctamente cuando la tuvo por desistida, no pudiendo acogerse la excusa, dada la ausencia de responsabilidad de la Administración Autonómica al respecto, acerca de la obtención de los documentos requeridos, máxime cuando ni siquiera comunicó el inicio de la correspondiente tramitación para obtenerlos.

Cuestión diferente y que escapa al presente recurso es que, con independencia de lo anteriormente expuesto, la recurrente pueda obtener el documento pretendido mediante una nueva solicitud.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Cabeza Navarro Santiago, confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha 7 de diciembre de 2004, recaída en el expediente núm. 194/04 (S.L. 16.558) (2005/55/2512).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de abril de 2006.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Alberto Alcober Garrido, en nombre y representación de Mercadolibre España Actividades de Internet, S.L., contra otra dictada por el Delegado/a del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente 29-000151-04-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Alberto Alcober Garrido, en nombre y representación de Mercadolibre España Actividades de Internet, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 26 de enero de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a la entidad una sanción de seiscientos euros (600 €), tras la tramitación del correspondiente expediente sancionador, por obstrucción a las funciones de vigilancia y control.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, alegó lo que a su derecho convino.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. De conformidad con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, en su virtud se incorpora el texto del informe al recurso de alzada emitido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 3 de mayo de 2005, en el que textualmente se manifiesta que: "(...) Como cuestión previa al análisis de las alegaciones formuladas por la recurrente, procede examinar de oficio la cuestión de la caducidad del procedimiento, toda vez que su apreciación haría innecesario el estudio de las cuestiones planteadas sobre el fondo. En el presente expediente el acuerdo de inicio es de fecha 1.3.2004, habiéndose notificado la resolución el 28.1.2005, por tanto, una vez transcurrido el plazo de diez meses establecido en la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos, en relación con lo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos".

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

#### RESUELVO

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Alberto Alcober Garrido, en nombre y representación de la entidad "Mercadolibre España Actividades de Internet, S.L.", contra resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia revocar la misma totalmente.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de abril de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.